



Comisión Nacional de Hidrocarburos

Ciudad de México, a 25 de agosto del año dos mil diecisiete. -----

Se encuentra reunido el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, integrado por los CC. David Elí García Camargo, Suplente de la Responsable del Área Coordinadora de Archivos; Miguel Ángel Ortiz Gómez, Suplente del Titular de la Unidad de Transparencia; y Edmundo Bernal Mejía, Titular del Órgano Interno de Control (OIC), en términos de lo dispuesto por los artículos 43, 44 y 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64, 65, 102, 130, 135 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública a efecto de proceder al estudio y análisis de las determinaciones hechas por la Unidad Administrativa a la que se le turnó la solicitud de información **1800100020617** y: -----

RESULTANDO

PRIMERO. - Que el 14 de julio de 2017, se recibió en la Unidad de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, vía electrónica a través del Sistema INFOMEX, la siguiente solicitud de acceso a la información pública: -----

1800100020617	<i>Solicito las constancias otorgadas por esa Comisión que identifiquen los Daños Preexistentes aceptados y las actividades de Abandono necesarias correspondientes a las Licitaciones 1 y 2 de la Ronda 1 así como sua respectiva Lineas Bases Ambientales Anexo.- Como bien saben la Linea Base Ambiental es una figura que se desprende de los Contratos para la exploración y extracción de Hidrocarburos correspondiente a las diferentes Licitaciones de la Ronda 1 en el que se desprenden datos en materia ambiental los cuales son de interés público. (SIC)</i>
---------------	---

SEGUNDO. - Que de conformidad con el procedimiento establecido para la atención de la solicitud de información pública gubernamental, el 17 de julio de 2017, la Unidad de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos con Memo No. 220.300/2017, turnó la solicitud en mención, a la Dirección General de Asignaciones y Contratos de Exploración, ya que por la naturaleza de sus atribuciones, la información solicitada podría existir dentro de sus archivos. -----

TERCERO. - Que este Comité, mediante su Resolución PER-58-2016 de fecha 11 de agosto del año en curso, confirmó la ampliación del plazo de respuesta por un periodo de 10 días hábiles solicitada por la Dirección General de Asignaciones y Contratos de Exploración. -----

CUARTO. - Que el Ing. Alfonso Reyes Pimentel, Director General de Asignaciones y Contratos de Exploración, contestó mediante el memo No.261.261/2017 de fecha 21 de agosto de 2017, la solicitud de información en los siguientes términos: -----

“
...
”



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

ANTECEDENTES

1. De acuerdo con la Guía para definir la Línea Base Ambiental previo al inicio de las actividades petroleras publicada por la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (ASEA) la **Línea Base Ambiental** se define como las condiciones ambientales en las que se encuentran los hábitats, ecosistemas, elementos y recursos naturales, así como las relaciones de interacción y los servicios ambientales, existentes en el área contractual, en el momento previo a la ejecución de las actividades del contrato.
2. Por otro lado, dentro de los Contratos para la Exploración y Extracción de Hidrocarburos correspondientes a las licitaciones 1 y 2 de la Ronda, se establece que en la Etapa de Transición de Arranque, el contratista tiene la obligación de iniciar los estudios que permitan establecer la **Línea Base Ambiental** de acuerdo con los requerimientos que proporcione la ASEA al contratista, previo al inicio de las actividades petroleras, con la finalidad de identificar los daños ambientales y los daños preexistentes.
3. Asimismo, dentro de los Contratos se establece que el Estado vigilará que el Contratista o Asignatario que estuviera a cargo del Área Contractual con anterioridad a la fecha efectiva (fecha de firma de los Contratos), asuma la responsabilidad y los gastos relacionados con la liquidación, limpieza y remediación de los pasivos ambientales preexistentes.

FACULTADES DE VIGILANCIA Y VERIFICACIÓN POR PARTE DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL

Conforme a lo expuesto anteriormente y con base en lo dispuesto en los artículos 1 y 5 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (Ley de la Agencia), el organismo facultado en materia de protección de personas, el medio ambiente y las instalaciones del Sector Hidrocarburos es la ASEA a través del ejercicio de sus facultades para regular, supervisar y sancionar en materia de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y protección al medio ambiente, en relación con las actividades del Sector, incluyendo las etapas de desmantelamiento y abandono de las instalaciones, así como de control integral de los residuos y las emisiones a la atmósfera.

Por otro lado, en el ámbito de las atribuciones de esta Dirección General se establece que, por lo que respecta a los Contratos derivados de las Licitaciones 1 y 2 de la denominada Ronda 1, sólo dos de los Contratos de la Licitación 2 manifestaron la existencia de "Daños Preexistentes", los cuales son los Contratos No. CNH-R01-L02-A2/2015 y No. CNH-R01-L02-A4/2015 (en conjunto, Operadores).



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-60-2017

RESERVA DE LA INFORMACIÓN

Ahora bien, por lo que hace a la petición del solicitante respecto de la remisión de constancias otorgadas por esa Comisión que identifiquen los Daños Preexistentes aceptados y las actividades de Abandono necesarias correspondientes a las Licitaciones 1 y 2 de la Ronda 1 así como sus respectivas Líneas Bases Ambientales, me permito hacer de su conocimiento que, la ASEA, en relación a las atribuciones encomendadas en la Ley de la Agencia, cuenta con atribuciones de verificación e inspección en la materia, por lo que la entrega de dicha documentación pudiera obstruir el adecuado ejercicio de las referidas facultades con base en lo dispuesto en la Ley de la Agencia, por lo que dicha información tiene el carácter de reservada.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 110, fracción VI de Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) que establece:

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes ...

Conforme al artículo 110, fracción VI de LFTAIP y al numeral Vigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se señala lo siguiente:

- El análisis realizado es para confirmar que el propósito primario de la causal de reserva sea el de lograr que no se obstruya las actividades relativas al ejercicio y cumplimiento de las facultades de verificación y supervisión en materia ambiental, específicamente por cuanto hace al hecho de garantizar y salvaguardar las actividades de verificación respecto a la remediación de los daños ambientales preexistentes.
- La divulgación de la información afectaría las diligencias que al efecto realicen las instancias competentes en materia ambiental a fin de asegurar la remediación de los daños ambientales.
- Bajo el contexto explicado, la divulgación de la información solicitada conllevaría, previo a su conclusión, **un riesgo real, demostrable e identificable** para el ejercicio por parte de las instancias competentes en materia ambiental para garantizar la remediación de daños ambientales, y para la autonomía y libertad deliberativa por parte de la CNH así como de la ASEA, en el procedimiento vinculado a la Línea Base Ambiental.



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-60-2017

*Por lo anteriormente expuesto y hechas las aclaraciones pertinentes, se solicita a los integrantes del Comité de Transparencia, que con fundamento en los artículos 97 y 110 de la (LFTAIP) **confirme la clasificación como reservada por un periodo de 2 años para:***

- *El oficio 220.1594/2016 de fecha 1 de agosto de 2016 donde la Comisión notificó la aprobación por parte de la ASEA de los daños preexistentes al Operador Hokchi Energy S.A, de C.V. y la Línea Base Ambiental presentada por dicho Operador respecto del Contrato CNH-R01-L02-A2/2015; y*
- *El oficio 220.1777/2016 de fecha 26 de agosto de 2016 la Comisión notificó la aprobación por parte de la ASEA de los daños preexistentes al operador Fielwood Energy E&P México S. de R.L. de C.V. y la Línea Base Ambiental presentada por el Operador del Contrato CNH-R01-L02-A4/2015.”*

QUINTO. - Que, con base en las constancias relacionadas anteriormente, se integró el presente asunto para que en Sesión Permanente del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, se emita la resolución que en derecho corresponda, con base en los siguientes: -----

CONSIDERANDOS

PRIMERO. - Que de conformidad con los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 43, 44 fracción II y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64, 65 fracción II, 135 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente asunto. -----

SEGUNDO. - Que la solicitud materia de la atención de este Comité, se turnó a la Dirección General de Asignaciones y Contratos de Exploración, toda vez que de acuerdo con el artículo 32 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, es la unidad responsable de generar dicha información. -----

De lo anterior, se desprende que el asunto en que se actúa fue atendido por la Unidad Administrativa de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, que en razón de sus atribuciones cuenta con la información solicitada, de cuya respuesta se desprende que las constancias otorgadas por la Comisión en la que se identifican los Daños Preexistentes aceptados y las actividades de Abandono correspondientes a las Licitaciones 1 y 2 de la Ronda 1, así como sus respectivas Líneas Bases Ambientales, contienen información clasificada como **Reservada por un periodo de 2 años**, con fundamento en el artículo 110, fracciones VI, de la LFTAIP, toda vez que del análisis realizado se confirma que el propósito primario de la causal de reserva es lograr que no se obstruyan las actividades relativas al ejercicio y cumplimiento de las facultades de verificación y supervisión en materia ambiental, específicamente, por cuanto hace al hecho de garantizar y salvaguardar las actividades de verificación respecto a la remediación de los daños ambientales preexistentes. -----



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-60-2017

TERCERO. - Que, en el presente apartado, este Comité de Transparencia con fundamento en el artículo 110, fracciones VI, de la LFTAIP, analizará la procedencia de la clasificación planteada, conforme a lo siguiente: -----

Artículo 110. *Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

...

VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes ...

A su vez, el Vigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (lineamientos), prevé lo siguiente: -----

Vigésimo cuarto. De conformidad con el artículo 113, fracción VI de la Ley General, podrá considerarse como reservada, **aquella información que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría** relativas al cumplimiento de las leyes, cuando se actualicen los siguientes elementos:

[...]

IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.

[...]

[Énfasis añadido]

En este sentido, el artículo 5, fracción VIII, la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, establece lo siguiente:

Artículo 5o.- La Agencia tendrá las siguientes atribuciones:

[...]

VIII. Supervisar y vigilar el cumplimiento por parte de los Regulados de los ordenamientos legales, reglamentarios y demás normativa que resulten aplicables a las materias de su competencia. Para ello, podrá realizar y ordenar certificaciones, auditorías y verificaciones, así como llevar a cabo visitas de inspección y supervisión.

[...]



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-60-2017

Del análisis a la normativa señalada, se observa que la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (ASEA), debe supervisar y vigilar el cumplimiento de los ordenamientos legales, reglamentarios y demás normativa aplicables a la materia de su competencia, para lo cual deberá llevar a cabo visitas de inspección para corroborar el cumplimiento de las mismas, por lo que cumple con el supuesto de reserva señalado por la unidad administrativa. -----

Adicionalmente, resulta conveniente considerar que la divulgación de la información afectaría las diligencias que al efecto realicen la instancia competente en materia ambiental a fin de asegurar la remediación de los daños ambientales, y conllevaría, previo a su conclusión, un **riesgo real, demostrable e identificable** para el ejercicio por parte de las instancias competentes en materia ambiental para garantizar la remediación de daños ambientales, y para la autonomía y libertad deliberativa por parte de la CNH así como de la ASEA, en el procedimiento vinculado a la Línea Base Ambiental. -----

Asimismo, se señala que con la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de junio de 1999, se reconoce el derecho humano a un medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar de la persona, al incorporarlo al párrafo quinto del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“... Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.”

En ese tenor el Poder Judicial de la Federación ha sostenido que ***la obligación correlativa del respeto a los derechos humanos, no sólo se dirige a las autoridades, sino también a los gobernados***; tan es así que en 2012 se elevó a rango constitucional el diverso principio ***de responsabilidad para quien provoque daño o deterioro ambiental***; de ahí que la importancia del nuevo sistema de justicia ambiental y su legislación secundaria, que reglamenta la figura de responsabilidad por daño al entorno, lo cual se salvaguarda garantizando el despliegue y ejercicio de las facultades de verificación de las autoridades ambientales. -----

En ese sentido, resulta relevante a juicio de este Comité salvaguardar las facultades de verificación de la autoridad ambiental, a fin de garantizar que los daños ambientales preexistentes serán remediados, lo cual actualiza la causal de reserva establecida en la presente Resolución. -----

Por lo anterior, este órgano colegiado **con fundamento en el artículo 110, fracción VI, de la LFTAIP confirma la clasificación como reservada por un periodo de 2 años**, la información contenida en *las constancias otorgadas por esa Comisión que identifiquen los Daños Preexistentes aceptados y las actividades de Abandono necesarias correspondientes a las Licitaciones 1 y 2 de la Ronda 1, así como sus respectivas Líneas Bases Ambientales*, y considera procedente resolver y así: -----



Comisión Nacional de Hidrocarburos

RESUELVE

PRIMERO. - Que con fundamento en el artículo 110, fracción VI, de la LFTAIP se confirma la clasificación de la información, como reservada por un periodo de 2 años, de la información contenida en las constancias otorgadas por esa Comisión que identifiquen los Daños Preexistentes aceptados y las actividades de Abandono necesarias correspondientes a las Licitaciones 1 y 2 de la Ronda 1 así, como sus respectivas Líneas Bases Ambientales, de conformidad con lo asentado en el Considerando Tercero de la presente Resolución. ----

SEGUNDO.- Notifíquese la presente resolución al solicitante a través del Sistema de INFOMEX. ----

TERCERO.- Indíquese al solicitante que los artículos 147, 148, 149 y 150 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevén la forma y términos en que puede interponer el recurso de revisión en contra de la presente resolución, si así lo estimare conveniente, para lo cual, se encuentra a su disposición en las oficinas de la Unidad de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos el formato respectivo, que puede obtener también en la dirección electrónica <http://www.inai.org.mx>. Acerca del INAI / Obligaciones de Transparencia / VIII Trámites, requisitos y formatos / Registrados en el RFTS / IFAI-00-004 Recurso de Revisión. ----

Notifíquese. ----

Así lo resolvieron por unanimidad y firman los CC. David Elí García Camargo, Suplente de la Responsable del Área Coordinadora de Archivos; Miguel Ángel Ortiz Gómez, Suplente del Titular de la Unidad de Transparencia; y Edmundo Bernal Mejía, Titular del Órgano Interno de Control. ----

Suplente del Responsable del Área Coordinadora de Archivos

Mtro. David Elí García Camargo

Suplente del Titular de la Unidad de Transparencia

Lic. Miguel Ángel Ortiz Gómez

Titular del OIC

Mtro. Edmundo Bernal Mejía